

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota de secretaria que precede, una vez examinado el expediente, se verifica que la abogada Andrea Patricia Cantillo Padrón fue designada por este juzgado mediante auto del 6 de julio de 2022 como curadora ad litem para representar a los demandados PERSONAS INDETERMINADAS; ahora bien, la curadora en mención manifiesta no poder aceptar la designación, argumentado haber sido nombrada en distintos despacho judiciales por más de cinco veces para tal servicio, aportando como prueba de cinco designaciones, lo que imposibilita a este despacho a acceder a su reemplazo, atendido que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. indica que para que aplique la salvedad de la forzosa aceptación debe acreditarse la designación “...**en más de cinco...**”, por consiguiente no resulta procedente en este caso la excusa para no aceptarse la designación dada en el seno de este proceso, por lo que se debe proceder a requerir a la doctora Andrea Patricia Cantillo Padrón, a fin de que se sirva aceptar y ejercer el cargo para el que fue designada como curador ad litem de las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS con quien se debe surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y continuase con la actuación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.GP. .

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de reemplazo como curadora ad litem que eleva la abogada Andrea Patricia Cantillo Padrón, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la doctora Andrea Patricia Cantillo Padrón en su calidad de curador ad litem designada mediante auto del 6 de julio de 2022, para que en el término de cinco (5) días, acepte y ejerza el cargo para el que fue designada como curador ad litem de las demandadas PERSONAS

INDETERMINADAS, con quien seguidamente se debe surtir la notificación del auto admisorio de la demanda para continuarse con la actuación, so pena de la compulsa de copias ante al Consejo de la Judicatura, en aplicación del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ca9e189328a56ce0a26c5e9d25f47866de8e126de2edeb1d00e1b60794ce95**

Documento generado en 03/11/2022 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>